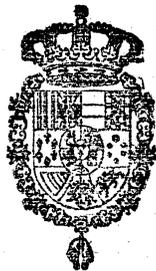


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que la distribución del personal facultativo de Obras públicas entre los diversos servicios del ramo, se ajuste desde el día 11 del mes actual a la que se inserta.—Páginas 1048 a 1050.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 1050 a 1052.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Román Vidal y Robo, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Página 1052.

Otra demorando hasta que el Subsecretario de este Ministerio regrese de Bruselas la reunión de la Junta calificadora de este Ministerio, para resolver el concurso abierto entre Ingenieros industriales para proveer las vacantes en dicho Cuerpo afectas al servicio de este Departamento.—Página 1052.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente sobre nombramiento de Directores de las Escuelas graduadas de Sariñena (Huesca).—Páginas 1052 y 1053

Otra habilitando el título de Licenciado en Ciencias Naturales expedido en la Universidad de San Marcos, de Lima, a favor de D. Roberto Hermonza y Cuba.—Página 1053.

Otra resolviendo instancia de compositores y autores musicales solicitando se modifique la nueva redac-

ción dada al artículo 112 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad intelectual, llevada a efecto por el Real decreto de 4 de Abril de 1919.—Páginas 1053 y 1054.

Otra disponiendo se adquiriera el manuscrito de la obra inédita que dejó al fallecer D. Pedro de Madrazo, Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, titulada "La Arquitectura de España".—Página 1054.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos) para crear una Escuela de asistencia mixta con carácter voluntario.—Página 1054.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la fundación de la señora Marquesa de Guadalcazar.—Página 1054.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que, a partir del día 23 del corriente, se entreguen por la Tesorería de la misma los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emisión de 22 de Agosto de 1919.—Página 1055.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1055.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1056.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Telesforo Aranzadi y de Unamuno Catedrático numerario de Antropología de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Barcelona.—Página 1058.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia del Maestro de Tineo, Concejo de Cangas de Tineo (Oviedo), D. Victoriano Marcos González, solicitando se le conceda fuera de concurso el traslado

a otra Escuela, por hallarse clausurada la de que es titular.—Página 1059.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Ayudante primero del Cuerpo de Minas.—Página 1059.

Circular declarando que para las operaciones de compra de trigos, así como para el transporte de los mismos, tanto por ferrocarril como por carretera, no puede exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas, sólo se necesitarán las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas.—Página 1060

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Compañía general de Carbones (S. A.) para instalar una grúa de vapor móvil, con su vía correspondiente, en el muelle de Zorroza, con destino a la carga y descarga de buques y gabarras, etc.—Página 1060.

Idem a la Sociedad "Hijos de Mendigueren" para construir un varadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao.—Página 1061.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que va a ser declarada extinguida la Sociedad de seguros "La Alianza Agrícola", domiciliada en Sevilla, concediendo el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones.—Página 1061.

Anunciando que la Compañía de seguros "The Reliance Marine Insurance Company Limited", domiciliada en Barcelona, ha dado cumplimiento a lo que se prevenía en la Real orden de inscripción de 15 de Julio del año actual.—Página 1061.

Anunciando que la Sociedad de seguros denominada "Securitas", domiciliada en esta Corte, va a ser declarada extinguida, fijándose el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones.—Página 1061.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Circular ordenando que por los Gobiernos citados se abra una información, que ter-

minará el 10 de Octubre próximo, sobre caracteres actuales, régimen más conveniente y otros extremos relacionados con el subarriendo de fincas rústicas.—Página 1062.
ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL ME.

TEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rela-

ción del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Agosto próximo pasado.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Final del pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal facultativo de Obras públicas entre los diversos servicios del ramo, se ajustará desde esta fecha a la que se inserta a continuación:

Artículo 2.º Los funcionarios facultativos de Obras públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, no podrán ser destinados en comisión a oficina distinta de aquella en cuya plantilla figuran, como no sean por urgentes necesidades del servicio, que apreciará la Dirección general de Obras públicas para acordarlo, pero siempre con carácter temporal. Tampoco podrán ser destinados a las Dependencias que tengan sus oficinas en esta Corte, salvo el caso en que la residencia oficial de los expresados funcionarios radique fuera de ella, mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio activo en provincias que no sea la de Madrid.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTER.

PLANTILLA DE LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS

Consejo de Obras públicas.

Un Presidente, Inspector general.
Cuatro ídem de Sección, ídem ídem.
Dos Consejeros Vocales, ídem ídem.
Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Consejo.

Cinco Secretarios de Sección, ídem ídem ídem.
Tres Oficiales, Ingenieros del Cuerpo.
Cuatro Ayudantes de Obras públicas.

Un Delineante de Obras públicas.

Subdirección de Obras públicas.

Un Subdirector, Ingeniero Jefe.

Escuela de Ingenieros de Caminos.

Un Director, Inspector general o Ingeniero Jefe.

Veintitún Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Un Ayudante de Obras públicas.

Un Sobrestante.

Un Delineante.

Un Torrero de faros.

Laboratorio.

Cinco Ingenieros.

Dos Sobrestantes.

Secciones y Negociados de la Dirección general.

Trece Ingenieros Jefes.

Diez y ocho ídem auxiliares.

Veintitrés Ayudantes.

Seis Sobrestantes.

Seis Delineantes.

Servicio Central de Señales marítimas.

Un Ingeniero Jefe.

Trece Ingenieros subalternos.

Dos Ayudantes.

Dos Sobrestantes.

Un Delineante.

Tres Torreros de faros.

Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Tres Ayudantes de Obras públicas.

Canal de Castilla y Canalización del Manzanares.

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro Ingenieros subalternos.

Seis Ayudantes.

Seis Sobrestantes.

Dos Delineantes.

Jefatura de Obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid.

Un Ingeniero Jefe.

Dos Ingenieros subalternos.

Cuatro Ayudantes.

Cinco Sobrestantes.

Dos Delineantes.

Jefatura de los Riegos del Alto Aragón (Con residencia en Huesca.)

Un Ingeniero Jefe.

Tres Ingenieros subalternos.

Seis Ayudantes.

Cuatro Sobrestantes.

Dos Delineantes.

DIVISIONES HIDRÁULICAS

Pirineo Oriental.

Un Ingeniero Jefe.

Dos Ingenieros subalternos.
Tres Ayudantes.
Tres Sobrestantes.
Un Delineante.

Ebro.

Un Ingeniero Jefe.
Cinco Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Júcar.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Segura.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Sur de España.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Tres Sobrestantes.
Un Delineante.

Guadalquivir.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Guadiana.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Tajo.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Duero.

Un Ingeniero Jefe.
Cinco Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Minó.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Dos Ayudantes.
Dos Sobrestantes.
Un Delineante.

Canal de Aragón y Cataluña.

Un Ingeniero Jefe.

Dos Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Un Delineante.

Sindicato de Riegos de Lorca.

Un Ingeniero.
Un Ayudante.

SERVICIOS PROVINCIALES

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS

Alava y Vizcaya.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.
Un Delineante.

Alicante.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Alicante.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Almería.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Avila.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Un Delineante.

Badajoz.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Baleares.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Barcelona.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Burgos.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Cáceres.

Un Ingeniero Jefe.

Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Cádiz.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Canarias (Santa Cruz de Tenerife).

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.
Dos Delineantes.
Diez y nueve Torreros de faros.

Oficina auxiliar de Santa Cruz de Tenerife en Santa Cruz de la Palma

Un Ingeniero subalterno.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.

Las Palmas.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Tres Sobrestantes.
Dos Delineantes.
Veinte Torreros de faros.

Oficina auxiliar de Las Palmas en Arrecife.

Un Ingeniero subalterno.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.

Castellón de la Plana.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Ciudad Real.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Córdoba.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Coruña.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Cuenca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Gerona.

Un Ingeniero Jefe.

Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Granada.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Guadalajara.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Guipúzcoa y Navarra.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Un Ayudante.
Un Sobrestante.
Un Delineante.

Huelva.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Huesca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Jaén.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

León.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Lérida.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Logroño.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Lugo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Un Delineante.

Madrid.

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro Ingenieros subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Cuatro Delineantes.

Málaga.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Murcia.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Orense.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Oviedo.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Catorce Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Palencia.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Pontevedra.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Once Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Salamanca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Santander.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Segovia.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Sevilla.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Soria.

Un Ingeniero Jefe.

Dos Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Seis Sobrestantes.
Un Delineante.

Tarragona.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Teruel.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Toledo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Valencia.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Valladolid.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Zamora.

Un Ingeniero Jefe.
Dos Ingenieros subalternos.
Tres Ayudantes.
Ocho Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Zaragoza.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes.
Tres Delineantes.

Primera División de ferrocarriles (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe del servicio.
Un ídem íd., segundo ídem íd.
Siete Ingenieros subalternos.
Ocho ídem mecánicos.
Trece Ayudantes.
Treinta y siete Sobrestantes o Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Veintidós Interventores de línea.
Cuarenta y uno ídem de Sección.
Cinco Visitadores de vía del puerto de Pajares.

Segunda División de ferrocarriles (Barcelona).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe del servicio.
Un ídem íd., segundo ídem íd.
Siete Ingenieros subalternos.
Ocho ídem mecánicos.
Trece Ayudantes.

Veinticuatro Sobrestantes o Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Diez y ocho Interventores de línea.
Veintisiete ídem de Sección.

Tercera División de ferrocarriles (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe del servicio.
Un ídem íd., segundo ídem íd.
Siete Ingenieros subalternos.
Siete ídem mecánicos.
Doce Ayudantes.
Treinta y ocho Sobrestantes o Celadores de vía.
Dos Delineantes.
Veintidós Interventores de línea.
Cuarenta ídem de Sección.

Cuarta División de ferrocarriles (Málaga).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe del servicio.
Un ídem íd., segundo ídem íd.
Cinco Ingenieros subalternos.
Cinco ídem mecánicos.
Cinco Ayudantes.
Diez y ocho Sobrestantes o Celadores de vía.
Un Delineante.
Diez Interventores de línea.
Veintitrés ídem de Sección.

Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles del Centro y Sur de España (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe.
Un ídem íd., segundo ídem.
Dos Ingenieros subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes.

Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles del Noroeste de España (Madrid).

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes.

Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles del Nordeste de España (Madrid).

Un Ingeniero Jefe.
Cinco Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Un Delineante.

Madrid, 11 de Septiembre de 1920.—
Aprobado por S. M.—Espada.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, Director gerente de la Sociedad anónima "Honaguera", domiciliada en León, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 8 de Septiembre de 1919, una instancia fecha 26 de Agosto del mismo año solicitando los beneficios a que hacen referencia los apartados A), B) y J) de la base cuarta de la ley citada, para su industria de fabricación de briquetas:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de León* del día 20 de Septiembre de 1919, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional, en 20 del referido Septiembre, para su informe:

Resultando que este Centro, con oficio de 14 de Julio próximo pasado, devuelve la instancia del Sr. Díez Gutiérrez, manifestando que la Comisión en pleno, en sesión de 2 del mismo mes, acordó informar "que, aun cuando por lo que se refiere a la nacionalidad y por lo que atañe a la industria de que se trata, no ofrece duda la pertinencia de la protección solicitada, las condiciones en que se halla respecto a medios económicos para la explotación, ya que implantada está—que, con arreglo al artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la ley, ha de tener muy en cuenta—, obligan a informar que no procede la concesión de los beneficios solicitados":

Resultando que, en virtud de acuerdo de esa Subsecretaría de 22 de Julio último, pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, y que este Centro, en 12 del corriente Agosto, lo emite de conformidad con el criterio de la Comisión Protectora:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que emite su informe desfavorable a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general corrobora el parecer de la referida Comisión, como ya queda dicho, y manifiesta que, dada la autoridad que a ésta le concede la Ley y el Reglamento, procede, de acuerdo con su dictamen, desestimar el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de au-

xilios de la ley de 2 de Marzo de 1917 formulada por D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, en nombre de la Sociedad anónima "Hornaguera", para su industria de fabricación de briquetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Ricardo Rubio Sacristán, domiciliado en Zamora, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio en 29 de Noviembre de 1918 una instancia fecha en 27 del mismo mes y año, solicitando el auxilio a que se refiere el apartado Ll) de la base 4.ª del artículo 1.º de la mencionada ley, para su industria de producción de energía eléctrica:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Zamora* del día 9 de Diciembre de 1918, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional en 16 de Marzo del corriente año, para su informe:

Resultando que este Centro, con oficio 14 de Julio próximo pasado, devuelve la instancia del Sr. Rubio Sacristán, manifestando que la Comisión en pleno, en sesión de 2 del actual, acordó informar que, "ajustándose a lo que manda la ley y puntualiza el artículo 7.º del Reglamento, es condición precisa para el otorgamiento de la protección que se hayan emprendido las obras, o por lo menos que no transcurran seis meses sin comenzarlas de un modo eficaz, a juicio de la Comisión Protectora. Y como la concesión administrativa, en su prescripción 9.ª, señala un plazo de dos años para comenzarlas y otro de cuatro más para darlas fin, es evidente que dicha Comisión tiene que informar que no procede la protección solicitada por no cumplirse lo que ordenan la Ley y el Reglamento":

Resultando que en cumplimiento de acuerdo de esa Subsecretaría de 21 de Julio último, pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, por disponerlo así el artículo 52 del repetido Reglamento, y que este Centro, en 12 del corriente Agosto, emite su infor-

me de acuerdo con el criterio sustentado por la Comisión Protectora:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que emite su informe desfavorable a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general corrobora el parecer de la referida Comisión, como ya queda dicho, y manifiesta que, dada la autoridad que a ésta le concede la Ley y el Reglamento, procede, de acuerdo con su dictamen, desestimar el expediente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional y la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Ricardo Rubio Sacristán para su industria de producción de energía eléctrica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Darío Rumeu Freixa, Barón de Viver, en nombre de la Sociedad anónima "Minera de Llobregat", domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 15 de Septiembre de 1919, una instancia fecha 7 del mismo mes y año solicitando la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales para la constitución de la Sociedad y reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio para su industria de explotación de minas de carbón:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Barcelona* del 2 de Octubre de 1919, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, fué remitida a la Comisión Protectora de la Producción nacional, para su informe, en 7 de Octubre de 1919:

Resultando que este Centro, con

oficio de 14 de Julio próximo pasado, devuelve a este Ministerio, manifestando que la Comisión en pleno, en sesión de 2 del actual, acordó informar "que, aun cuando la industria de que en este expediente se trata cae de lleno entre las que protege la ley y la Sociedad cumple con las condiciones necesarias para obtener los beneficios que solicita, cree la referida Comisión que no permite atribuir a la devolución de unas 30.000 pesetas, ni a una exención tributaria de cinco años, influencia tan grande en las circunstancias actuales de esta industria que justifiquen el sacrificio que para el Tesoro representaría la concesión de dichos beneficios, y que, por tanto, no procede acceder a la concesión de lo que se solicita":

Resultando que, en cumplimiento de acuerdo de esa Subsecretaría de 23 de Julio último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, y que este Centro lo emite en 9 del corriente mes conformándose con lo propuesto por la Comisión y proponiendo, en su consecuencia, la denegación de la concesión solicitada:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de auxilios solicitada, y que en el presente caso el informe emitido por ella es desfavorable por las razones transcritas en los Resultandos, opinión de que se hace participe la Intervención general al informar:

Considerando que el informe denegatorio de la referida Comisión Protectora tiene la autoridad que lleva consigo la especial competencia que le está atribuida,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Intervención general y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Darío Rumeu Freixa, Barón de Viver, en nombre de la Sociedad anónima "Minera de Llobregat".

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Román Vidal y Bobo, Auxiliar de primera clase de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, a medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1920.

P. D.,
ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La Junta calificadora de este Ministerio, de que es V. I. Presidente, debería reunirse antes del día 30 del corriente mes, para resolver el concurso abierto entre Ingenieros industriales, al objeto de proveer las vacantes existentes en dicho Cuerpo; pero debiendo V. I. ausentarse de Madrid en día próximo, para concurrir como Delegado del Gobierno de España a la Conferencia internacional de Cambio, que ha de reunirse en Bruselas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se demore la reunión de la Junta calificadora de este Ministerio para resolver el concurso mencionado, hasta que V. I. regrese de Bruselas, y que se convoque entonces la Junta referida, para que inmediatamente formule la propuesta de provisión de las plazas vacantes en el Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre nombramiento de Directores de las Escuelas graduadas de Sariñena (Huesca), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública he emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente sobre nombra-

miento de Directores de las Escuelas graduadas de Sariñena (Huesca):

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, a los efectos de la creación definitiva de las Escuelas graduadas de Sariñena, otorgada por Real orden de 3 de Mayo último, se ratifica en la propuesta que para nombramiento de Directores de las citadas Escuelas hizo en 14 de Julio de 1919, y en la que proponía: "1.º Que respecto a la nueva graduada de niñas, puede ser nombrada la actual Maestra de la unitaria, doña Emilia González Sarriá, por reunir la mayor parte de las condiciones señaladas en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911. 2.º Que en lo relativo a la graduada de niños, si bien el actual Maestro de la unitaria, D. Justo Comín Colera, pudiera ser nombrado Director, con el carácter de interino, atendiendo a la Real orden de 29 de Mayo de 1917, no así si se tiene en cuenta no reúne la condición d), regla 9.ª, de la Real orden de 28 de Marzo de 1913, por lo que no debe ser nombrado Director con el aludido carácter, debe proveerse tal cargo con arreglo a los artículos 67 y 88 del Estatuto vigente, reconociendo al Maestro Sr. Comín, si así lo desea, el derecho a ocupar otra Escuela, conforme al artículo 12 del Real decreto mentado." Y como quiera que, según el criterio que se adopte, resultarán una o dos plazas de Maestro de Sección a proveer, la Inspección lo expone a la consideración de la Superioridad, a fin de que resuelva lo procedente:

Resultando que, vista la ratificación de la propuesta formulada por la Inspección provincial de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la actual Maestra de la unitaria de niñas reúne condiciones para ser nombrada Directora, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y que si bien el Maestro de la unitaria de niños carece de las condiciones reglamentarias para ser nombrado Director en propiedad, puede hacerse el nombramiento con carácter interino, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917, el Negociado del Ministerio propone: 1.º Que se nombre Directora de la Escuela graduada de niñas de Sariñena a doña Emilia González Sarriá, con la remuneración anual de 100 pesetas, que figura en la retención a que se refiere la Real orden de 3 de Mayo último (GACETA del 12); y 2.º Que se nombre Director interino de la graduada de niños del mismo pueblo a D. Justo Comín Colera, con la misma remuneración anual, que tam-

bién aparece en la relación mencionada:

Resultando que, teniendo en cuenta que en la hoja de servicios de D. Justo Comín no aparece circunstancia alguna que se refiera al artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, en su número 5.º, la Sección del Ministerio propone que pase el expediente a informe de este Consejo, por si antiende que puede hacerse el nombramiento interino, a reserva de que en el tiempo que le falte para convalidar la propiedad justifique los méritos a que dicho número se refiere:

Vistos los informes emitidos:

Considerando que debe procederse a la organización inmediata de las Escuelas graduadas de Sarriena (Huesca), a fin de que la enseñanza quede debidamente atendida:

Considerando que este servicio debe implantarse con sujeción estricta a lo ordenado en las disposiciones vigentes,

Esta Comisión opina que procede:

1.º Nombrar Directora en propiedad a la Maestra doña Emilia González Sarriá, por estar comprendida en los preceptos del artículo 11 del Real decreto de 25 de Julio de 1911; y

2.º Nombrar Director Interino al Maestro D. Justo Comín Colera, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917, sin perjuicio de proceder a la provisión en propiedad en la forma reglamentaria vigente."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Con motivo del expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Roberto Hermoza y Cuba solicita habilitación del título de Licenciado en Ciencias Naturales, expedido a su favor por la Universidad de San Marcos, de Lima.

Acompaña al título original de Bachiller en Ciencias Naturales, expedido a su favor en la citada Universidad de San Marcos, de Lima, un certificado del Director de Instrucción del Perú, en el que se consigna que en aquel país el que posee el título de Licenciado en Ciencias Naturales está capacitado

por la ley para ejercer el Profesorado en Ciencias.

El Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio informan favorablemente.

Esta Comisión, de acuerdo con los citados informes, tiene el honor de proponer que se acceda a lo solicitado en este expediente."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que en 23 de Diciembre de 1919 tuvo entrada en este Ministerio una instancia de D. Pablo Luna Carné y otros Maestros compositores y autores musicales o individuos de la Asociación Española de Maestros compositores de música, solicitando se modifique la nueva redacción dada al artículo 112 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad intelectual llevada a efecto por el Real decreto de 4 de Abril de 1919:

Resultando que los reclamantes alegan principalmente como fundamento de su pretensión el que por el citado Real decreto, vulnerando las leyes preexistentes, se entregó caprichosamente al autor literario la plenitud de derechos del autor musical, y en que se infringen las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Convención de Berlín de 13 de Noviembre de 1908 revisando la de Berna de 9 de Septiembre de 1886, que dice:

"Los autores de obras musicales gozarán el derecho exclusivo de autorizar: 1.º La adaptación de estas obras a instrumentos que sirvan únicamente para reproducirlas. 2.º La ejecución pública de esas mismas obras por medio de esos mismos instrumentos":

Resultando que el artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 dice así:

"Los autores o propietarios de libretos y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente y antes de su admisión en un teatro si el autor de la música puede imprimir o grabar libremente la letra correspondiente a las melo-

días o las condiciones que para permitirlo exija el del libretto."

"Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimir o enajenarla sola o junta con la letra cantable correspondiente", y por el Real decreto de 4 de Abril de 1918 se modificó dicho artículo, consignando: "A partir de la fecha de este Decreto, los autores o propietarios del libretto de una obra lírico-dramática o los de un libretto o composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, tendrán derecho, salvo pacto en contrario, a la mitad de los beneficios o productos que obtuviesen los autores o propietarios de la parte musical de dicha obra, por las ediciones, impresiones y reproducciones, incluso aquellas que se realicen por medio de cualquier clase de aparatos mecánicos."

"Será condición indispensable para aplicar este precepto que a la edición impresa o reproducción vaya aneja la letra correspondiente."

"Los contratos realizados con terceras personas por los autores o propietarios de la música no podrán perjudicar en ningún caso el derecho de los autores o propietarios de la letra que no fueran parte en el pacto, pudiendo éstos reclamar contra cualquiera de los otorgantes la mitad de los rendimientos que se obtengan o la mitad del precio del contrato. Igual derecho se otorga a los autores o propietarios de la música respecto a los convenios que celebren en casos análogos los autores o propietarios de la letra. La renuncia del autor o propietario de la letra o del de la música al percibo de sus derechos deberán constar expresamente en las hojas de suscripción de las obras en el Registro general de la Propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción pública, autorizada con la firma del renunciante."

"Los propietarios de la letra o de la música podrán ejecutar separadamente la acción para reclamar sus derechos":

Resultando que la súplica que comprende la pretensión de los reclamantes es que se supriman las palabras del apartado tercero del citado Real decreto y se modifique de forma que, apareciendo separados los derechos de los autores literarios, se respeten a los autores musicales los suyos exclusivos de ser los que contraten, autoricen y constancia la edición o reproducción, con o sin palabras, de las obras musicales de su propiedad:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que por el artículo 22 d

la ley de 10 de Enero de 1879 se establece que de los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y la otra al de la música, salvo pacto en contrario; y que por el artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 se regula la forma de disponer el libretista y el músico de su respectiva participación en la obra lírico-dramática, materia ajena a lo preceptuado por la ley sobre derechos de representación para ambos:

Considerando que por el Real decreto de 4 de Abril de 1913 no se alteró en esencia el artículo 112 del Reglamento, pues lo que hizo fué darle nueva redacción, acomodando sus preceptos a los adelantos y progreso de los medios de reproducción mecánica, reconociendo el interés igual que en las obras lírico-dramáticas tienen los respectivos músicos y libretistas:

Considerando en cuanto a los contratos celebrados con terceras personas, que si el músico es libre para celebrarlo, igual derecho debe reconocerse al libretista, y como el apartado que se impugna establece esa igualdad, que es consecuencia del principio sobre que se asientan los derechos de ambos, no hay posibilidad de reconocer preferencias a favor de uno o de otro colaborador, que en terreno legal deben encontrarse garantidos por el artículo 22 de la ley que define sus derechos; y por ello es el consignarse que de modo expreso conste la renuncia de uno o de otro a la participación que pueda corresponderle en caso de transmitirse a un tercero:

Considerando que de lo expuesto se deduce, en definitiva, que el artículo 22 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 se basan en un principio de equidad que no puede alterarse, y que el Real decreto de 4 de Abril de 1913 no ha modificado la legalidad vigente, porque sólo tuvo por objeto dar nueva redacción al artículo 112, sin alterar su esencia.

La Tesorería jurídica tiene el honor de informar a V. I. que se desestime la pretensión de los reclamantes."

Y dada audiencia además en el expediente por el plazo legal a los reclamantes sin haberla evacuado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con dicho dictamen emitido en el mismo sentido que el Registro general de la Propiedad intelectual, Negociado, Sección y Dirección general de Bellas Artes, se ha servido desestimar la pretensión de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de una moción elevada a este Ministerio por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, solicitando que, con destino a la misma y para su publicación por ella, se adquiriera por el Estado el manuscrito de la obra inédita que dejó al fallecer el ilustre Director que fué de dicha Corporación D. Pedro de Madrazo, titulada "La Arquitectura en España.— Estudio histórico de sus diferentes estilos desde la época romana hasta nuestros días", ensalzando al efecto el mérito de la obra de que se trata y la conveniencia de que pueda ser conocida y estudiada por los eruditos en la materia y lectores en general; cuya moción hizo suya, en instancia presentada posteriormente, doña Mercedes de Madrazo, hija del propio autor y dueña en la actualidad del manuscrito indicado, fijando al efecto como precio de la enajenación el de 15.000 pesetas; y teniendo en cuenta, además, que con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, ha dictaminado en el oportuno expediente la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos en sentido favorable a la adquisición, pero señalando como tipo de ésta la cantidad de 5.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto acerca del particular por la Real Academia y Junta facultativa mencionadas, se ha servido resolver que se adquiriera el manuscrito citado, en el precio de 5.000 pesetas, con destino a la Real Academia peticionaria y al efecto de que por ésta se pueda publicar por su cuenta en la forma que encuentre más adecuada; y que las 5.000 pesetas se libren a favor de la interesada con cargo al crédito de 100.000, consignado, entre otros extremos, para esta clase de atenciones en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio, una vez que, recibido previamente el parte de ingreso del documento en cuestión en dicha Real Academia, se archiva la oportuna orden de pago por la Dirección general de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos) sobre creación de una Escuela de asistencia mixta voluntaria, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos), a propuesta de la Junta local, solicita se le autorice la creación de una Escuela de asistencia mixta voluntaria, con cargo a su presupuesto municipal, a fin de atender a la enseñanza de su población escolar, que es excesiva para las dos Escuelas nacionales, una de cada sexo, que hoy tiene.

La Inspección informa favorablemente.

Considerando que el pueblo de Covarrubias cuenta con las Escuelas nacionales que le corresponden conforme a la ley de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1911,

Esta Comisión opina que procede acceder a la autorización que pretenden el Ayuntamiento de Covarrubias relativa a que se le permita crear una Escuela de asistencia mixta con carácter voluntario."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por Fray Carlos Federico Rubio, Super-

rior provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en nombre de la Fundación de la señora Marquesa de Guadálcazar, sobre exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación comunicada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte al Superior del Asilo en 21 de Agosto próximo pasado, y en la que se clasifica como de Beneficencia particular esta Fundación, sujetándola a rendir cuentas al Protectorado.

2.º Escritura de fundación otorgada en esta Corte el 5 de Mayo de 1917 ante el Notario D. Francisco Moya, en la que se dice que la señora fundadora consignó en su testamento de 18 de Octubre de 1907 el deseo de fundar una Obra pía para pobres enfermos, rogando a sus testamentarios, a su confesor y a sus hijos, "que se ocupen con eficacia de ella, si en vida no lo hubiere ejecutado la testadora". Fallecida dicha señora en esta Corte el 1.º de Febrero de 1915, sin haber llevado a la práctica su pensamiento, sus testamentarios procedieron a consignar en el supuesto 10 que para ese fin destinaban 136.000 pesetas, parte del dinero inventariado existente en Francia, autorizando a varios señores para que hicieran la Fundación con este capital, y lo destinaran a los niños raquíticos, escrofulosos y disidiados pobres del Asilo de San Rafael citado, sosteniendo con la renta ocho camas para enfermos pobres, sufragando todos los gastos de los que las ocupen a razón de 1,75 pesetas diarias:

Resultando que el capital hoy, por la baja de los cambios, al traerlo de Francia ha quedado reducido a 124.270 pesetas, con las que han adquirido 161.500 pesetas nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositándolas en el Banco de España a favor de la "Fundación Guadálcazar", cuyo resguardo se entregó al Reverendo Padre provincial recurrente al firmar la escritura de fundación:

Resultando que en la citada escritura se establece que, caso de desaparecer la Orden de España, recibirá el capital el señor Obispo, para idénticos fines, y si se restableciera la Comunidad volvería a tener la administración de la Fundación para el fin indicado:

Considerando que por el artículo 1.º apartado F) de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación realiza el fin benéfico exigido por la ley,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la Fundación de la excelentísima señora Marquesa de Guadálcazar, que consta en la escritura citada de 1917, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920. El Director general, F. Marín.

Fray Carlos Federico Rubio, Superior provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en España, Madrid.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que, a partir del día 23 del corriente, se entreguen por la Tesorería de la misma los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emisión de 22 de Agosto de 1919, por el orden siguiente:

Día 23.—Facturas corrientes de la serie C hasta el número 20. Facturas corrientes de las demás series hasta el número 50.

Día 24.—Facturas corrientes de la serie C hasta el número 50. Facturas corrientes de las demás series hasta el número 200.

Día 25.—Facturas corrientes de la serie C hasta el número 100. Facturas corrientes de las demás series hasta el número 300.

Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20 al 25.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.342.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real de-

creto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección, y 34.694 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales del 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.721.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.194.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, comprendidas hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.566.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursos en prescripción.

Entrega de valores, depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
24 567	668	Córdoba	D. Aurelio Ordóñez Moral.....	546,50
29 149	742	Tarragona	Amado Mestre Sole.....	150,23
29 573	1.319	Badajoz.....	Rufino Masedo Velasco.....	251,0
34.919	2 337	Barcelona.....	Pedro Sole Bertrán.....	297,25
40.280	1.111	Tarragona	Antonio Vázquez Bardina.....	164,12
48.391	1 156	Navarra.....	José Bernant Urzáiz.....	209,75
49.177	2 385	Valencia	Salvador Sivera Badía.....	67,00
49 279	3.145	Barcelona	Baldomero Pifiol Balagué.....	193,65
49.289	1.165	Navarra.....	José Amatrían Ruirriú.....	53,00
49 556	1.429	Málaga	Enrique Castillo Pez.....	176,00
49 582	1.455	Idem.....	Rafael Bruno Garrido.....	239,50
50 752	»	Madrid	Agustín Escartín Cisterna.....	65,50
50.754	1.739	Murcia	Antonio López Dávila.....	66,50
50 756	1.205	Navarra.....	Pedro Lezain Tudare.....	161,00
50.757	1.206	Idem.....	Mauricio Baquedano Monleón.....	203,75
50 758	1.207	Idem	Juan Martínez Elsegui.....	69,00
50.759	1 208	Idem.....	Claudio Sáez García.....	66,00
50.760	317	Pontevedra	Manuel Sololeño Alonso.....	150,75
50.761	1.427	Cáceres	Vicente Blanco Cortés.....	243,00
50.762	1 428	Idem.....	Eugenio Pascual Alonso.....	202,00
50.763	1.429	Idem.....	Eugenio Pascual Alonso.....	61,00
50.766	597	Ciudad Real.....	Pedro Migallón Gómez.....	79,00
50.767	1 741	Murcia.....	Francisco Palencia Guillón.....	83,00
50.768	1.742	Idem.....	Enrique Avilés Nicolás.....	10,00
50.769	1.743	Idem.....	Domingo Lorente Collado.....	96,00
50.770	1.509	Zaragoza	Regino Marcos Catalán.....	43,75
50 771	1 510	Idem	José Grillo Garín.....	71,00
50.772	1 511	Idem.....	Rafael Franco Arpal.....	83,00
50 773	1 512	Idem	Pascual Cajó Pejero.....	114,50
50 774	1 513	Idem	Pedro Gálvez Parral.....	73,00
50 775	1 514	Idem.....	Crescencio Martínez Pardo.....	127,00
50 776	»	Madrid	Manuel Cueto Cao.....	223,00
50 778	1.516	Zaragoza	Francisco Gordín Baigorri.....	85,00
50 779	1.517	Idem.....	Basilio Sola Rosel.....	66,75
50.780	1.518	Idem.....	Julián Portero Lázaro.....	76,75
50.781	»	Madrid	Francisco García García.....	70,00
50.783	»	Idem	Pablo Ortiz de Haro.....	50,25
50.787	1.022	Baleares	Jaime Porcel Palmer.....	39,00
50 791	1.026	Idem.....	Jaime Borez Oliver.....	71,00
50 793	1.028	Idem.....	Bartolomé Garí Cerdá.....	102,00
50 798	1.281	Castellón de la Plana.....	Vicente Querol Jares.....	113,50
50 800	735	Jaén	Antonio Porrás Veichez.....	386,50
50.801	829	León	Celedonio García Ordóñez.....	130,93
50.803	831	Idem.....	Eusebio Mencía García.....	77,25
50 804	832	Idem	Feliciano Valencia Fernández.....	103,00
50.806	834	Idem	Joaquín Benavides Dueñas.....	62,00
50.807	835	Idem.....	Juan Cea Blanco.....	434,50
50.808	836	Idem.....	Juan Cea Blanco.....	9,00
50 809	837	Idem.....	Marcos Vitoria García.....	148,5
50 810	838	Idem.....	Andrés García García.....	43,50
50 813	841	Idem.....	Bartolomé Otero González.....	101,00
50.814	842	Idem.....	Constantino González Arias.....	180,75
50.815	843	Idem.....	Vicente Díaz Castaño.....	142,00
50.816	844	Idem.....	Laureano García González.....	96,00
50.817	845	Idem.....	Miguel Santamaría Pérez.....	60,25
50.818	846	Idem.....	Antonio Martínez Aliola.....	98,00
50.819	318	Pontevedra	José Iglesias Alonso.....	102,00
50.820	842	Santander	Narciso Rancaño Cuevas.....	67,00
50.821	843	Idem.....	Eduardo Campo Pellón.....	66,75
50 822	598	Ciudad Real.....	Santiago Romero Tinoco.....	20,00
50 823	800	Cuenca.....	Rafael Alonso Manuel.....	44,00
50 824	1 209	Huelva.....	Pedro Irala Carrasco.....	30,62
50 825	1 210	Idem.....	Jesús Danta Sayago.....	134,87
50.826	»	Madrid	Francisco Núñez Sanz.....	7,00
50 827	1.211	Huelva	Antonio Rodríguez López.....	129,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
50.834	1.177	Lugo	D. Eduardo López Fernández	66,50
50.835	1.178	Idem	Francisco Pereira Valledor	90,00
50.836	1.179	Idem	Dámaso González y González	220,55
50.839	844	Santander	Mateo Barrios Herrero	78,00
50.840	845	Idem	José Alacano García	274,00
50.842	1.497	Alicante	Ramón Zaragoza Fúster	20,00
50.843	1.498	Idem	Manuel Martínez Botella	83,00
50.744	1.499	Idem	Jerónimo Ortiz Vega	66,00
50.845	1.500	Idem	Carlos Peñalver López	102,00
50.846	1.501	Idem	Bonifacio Olmos Felices	82,00
50.847	1.502	Idem	Manuel Díaz Paredes	102,00
50.849	1.504	Idem	Joaquín Bernabé Pérez	53,00
50.850	1.505	Idem	José Valles Ros	34,00
50.852	1.507	Idem	Marcial Verdú Romero	105,60
50.853	1.282	Castellón de la Plana	Francisco Alegre Puyados	137,75
50.454	1.283	Idem	Bernardo Ariu Arain	97,75
50.855	801	Cuenca	Timoteo Alonso Sánchez	59,50
50.856	802	Idem	Zoilo Garrido López	92,00
50.857	803	Idem	Domingo Pérez García	80,00
50.858	1.598	Granada	Ambrosio Rodríguez García	186,50
50.862	1.602	Idem	Manuel Cabezas Mazas	77,25
50.863	1.603	Idem	Nicolás Robles Solier	373,00
50.864	1.604	Idem	Francisco Gómez Pérez	21,75
50.865	1.212	Huelva	Manuel Delgado Salas	166,00
50.866	1.23	Idem	Santiago Largo Castaño	96,00
50.867	1.146	Huesca	Mateo Conde Tierz	46,50
50.868	1.147	Idem	Miguel Salas Enruch	81,25
50.869	1.148	Idem	Mariano Satué Pardo	100,00
50.870	1.149	Idem	Lorenzo Esquerro Villaina	81,50
50.871	1.150	Idem	José Gómez Oncins	82,25
50.872	1.151	Idem	Eugenio Lacasa Labarta	46,00
50.873	1.152	Idem	Leandro Albentín Abio	88,50
50.875	1.154	Idem	Casimiro Fajames Pérez	49,75
50.877	1.477	Málaga	Francisco Pérez Pérez	39,00
50.879	1.479	Idem	Francisco Suárez Urbano	157,50
50.880	1.480	Idem	Manuel Sicilia Sánchez	82,00
50.881	1.481	Idem	Rafael Ramírez García	324,85
50.882	1.482	Idem	José Llanes Canela	370,75
50.884	1.484	Idem	Francisco Ortiz Perak	53,00
50.885	1.486	Idem	Ramón González Recio	114,00
50.888	1.488	Idem	José Martín Lorente	17,25
50.890	1.490	Idem	Juan Rebollo Moreno	176,00
50.891	1.491	Idem	Juan Rebollo Moreno	9,00
50.892	1.492	Idem	Juan Vegas Adañid	69,00
50.893	1.493	Idem	Enrique Rueda López	454,65
50.894	1.494	Idem	Miguel Rodríguez Díaz	20,25
50.896	1.496	Idem	Juan Gutiérrez Rodríguez	23,00
50.897	1.497	Idem	José Lebrón Cabello	312,55
50.898	1.498	Idem	Juan Ibarra Portillo	91,00
50.900	1.500	Idem	Rafael Balader Becerra	299,25
50.901	»	Madrid	Antonio Vizcarra Roldán	77,00
50.902	1.501	Málaga	Miguel Vera Rey	188,25
50.903	1.502	Idem	Rafael Domínguez Benítez	70,00
50.905	1.504	Idem	José Moreno Muñoz	376,00
50.906	1.505	Idem	Francisco Torres Rengel	64,00
50.907	1.506	Idem	Diego Pérez Corbacho	94,00
50.909	1.508	Idem	Joaquín Corredera Borjas	140,50
50.911	1.744	Murcia	José Pastor Mellado	210,75
50.912	806	Orense	Secundino Vázquez Sánchez	123,00
50.914	519	Palencia	Pascual Largo Martín	115,00
50.915	846	Santander	Leonardo Canal Martínez	44,75
50.916	847	Idem	Marcelino López Mora	69,25
50.917	395	Valladolid	Berigno Cuenca Domínguez	219,25
50.918	396	Idem	Nicolás Carballo Machado	118,00
50.919	397	Idem	Venancio López Núñez	84,50
50.920	1.284	Castellón de la Plana	Francisco Fortea Martínez	90,00
50.921	1.285	Idem	Francisco Agustina Bellés	88,50
50.922	1.286	Idem	Cristóbal Escrig Escrig	106,87
50.923	1.519	Zaragoza	Manuel Sierra Cansapé	212,00
50.926	»	Madrid	Vicente Carbajal García	171,65
50.927	1.522	Zaragoza	Vicente Jiménez Esco	427,00
50.930	1.581	Badajoz	Fernando Parra Cordero	371,75
50.931	1.582	Idem	Tomás Marín Villa	85,00
50.932	1.583	Idem	Jeremías Montaña Saloz	129,50
50.933	1.584	Idem	Antonio González Vargas	75,00
50.934	1.585	Idem	Merced Pedrero Vázquez	82,00
50.935	1.586	Idem	Manuel Martínez María	131,25

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INSTRUCTORES	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
50 937	1.588	Badajoz	D. Angel Sánchez Vázquez.....	196,25
50 938	1.589	Idem.....	Eloy Altamirano Fernández.....	228,60
50 939	1.590	Idem.....	Wenceslao Rosas Sánchez.....	318,25
50 940	1.591	Idem.....	Isidro Hellin Abbes.....	78,00
50 941	1.592	Idem.....	Manuel Moyano Benítez.....	214,00
50 942	1.593	Idem.....	José Perera Valls.....	119,00
50 943	848	Santander.....	Antonio Brazaola Hierro.....	55,00
50 947	3.201	Barcelona.....	Juan Sènra Ferraté.....	459,56
50 948	3.202	Idem.....	Pascual García García.....	187,70
50 950	3.204	Idem.....	Rafael Figuerola Martí.....	61,50
50 951	3.205	Idem.....	Rafael Figuerola Martí.....	76,75
50 952	3.206	Idem.....	Salvador Gómez Legido.....	35,00
50 953	3.207	Idem.....	Federico Guil Esteban.....	416,50
50 954	3.208	Idem.....	Senén Martínez Martínez.....	39,00
50 956	622	Guipúzcoa	José Olazábal Aguirre.....	167,50
50 957	623	Idem.....	Felipe Rodríguez Pérez.....	12,00
50 958	624	Idem.....	José Tolosa Zubeldía.....	37,00
50 959	625	Idem.....	Francisco Ugartemendía Olano.....	174,00
50 960	1.214	Huelva.....	José García Carrasco.....	66,00
50 961	1.524	Zaragoza	Tomás Jiménez Gil.....	110,50
50 962	1.525	Idem.....	José Romeo Giner.....	6,00
50 963	1.526	Idem.....	Mariano Barcelona Gil.....	87,50
50 967	1.530	Idem.....	Valero Lovalla Aguiló.....	105,00
50 968	1.531	Idem.....	Casimiro Burgos Gracia.....	42,25
50 969	656	Ávila	Petronilo Asensio García.....	101,85
50 970	667	Idem.....	Lucio Palomo Sánchez.....	195,00
50 971	1.287	Castellón de la Plana..	Benito Sancho Monzaris.....	118,50
50 972	1.288	Idem.....	Juan Bonet Navarro.....	302,50
50 973	1.289	Idem.....	Francisco García Castillo.....	83,00
50 974	599	Ciudad Real.....	Pablo Luengo Moreno.....	188,75
50 975	1.746	Murcia	Juan Azorín Martínez.....	72,00
50 976	1.747	Idem.....	Bartolomé Sánchez Ruiz.....	62,00
50 977	1.748	Idem.....	Juan López Moreno.....	448,80
50 978	1.749	Idem.....	Juan López Moreno.....	77,00
50 99	1.750	Idem.....	Antonio Marín Marín.....	84,00
50 980	1.751	Idem.....	Antonio Marín Marín.....	364,00
50 981	330	Oviedo	Manuel Iglesias González.....	60,00
50 982	849	Santander	Carlos Ortega Barrera.....	124,00
50 983	850	Idem.....	Pedro García Salmones.....	74,00
50 985	1.032	Baleares	Francisco González Barahona.....	147,75
50 986	1.033	Idem.....	Antonio Font Juasi.....	144,75
50 988	1.035	Idem.....	José Fernández Vicens.....	86,25
50 989	1.290	Castellón de la Plana..	José Gómez González.....	87,50
50 990	1.291	Idem.....	Luis Navarro Cortés.....	91,00
50 991	1.292	Idem.....	Vicente Segarra Rubert.....	199,75
50 992	1.293	Idem.....	Miguel París Rallo.....	348,50
50 993	1.294	Idem.....	Manuel Roig Muñoz.....	196,00
50 994	1.295	Idem.....	Fermín Bartoll Aparicio.....	101,00
50 995	1.296	Idem.....	Enrique Beltrán Neyot.....	87,50
50 997	805	Cuenca	Pedro Martínez Bautista.....	77,50
50 998	806	Idem.....	Juan Alarcón Aparicio.....	59,00
50 999	626	Guipúzcoa	Roque Eguía Barinaga.....	61,75
51.000	627	Idem.....	José Eguía Irueta.....	73,00
51.001	1.100	Gerona	Jaime Ricart Velú.....	143,25
51.005	361	Guadalajara.....	Mariano Vázquez Cortés.....	79,25
51.006	954	Lérida.....	Pedro Clot Rivalaiga.....	52,00
51.007	963	Idem.....	José Serra Vela.....	82,00
51.008	966	Idem.....	José Graell Canals.....	453,50

Madrid, 16 de Septiembre de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1918 que la cátedra de Antropología, vacante en la Universidad de Barcelona, se proveyera por el procedimiento marcado en los artículos 236 y 239 de la ley de 9 de

Septiembre de 1857, consignada en la ley de Presupuestos vigente la cantidad necesaria para dotarla y elevada por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona y el Consejo de Instrucción pública las propuestas de que habla el artículo 239 de la expresada ley, de conformidad con lo en ellas propuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Catedrático numerario de

Antropología de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Barcelona a D. Telesforo de Aranzadi y de Unamuno, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la cátedra de Botánica descriptiva con sus prácticas de la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad,

de la que es titular actualmente el Sr. Aranzadi y de Unamuno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

En estricto cumplimiento de la Real orden expedida por V. E. con fecha 15 de Febrero último, y sin entrar en la interpretación y alcance de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, esta Academia ha acordado proponer a V. E. para la cátedra de Antropología, vacante en la Universidad de Barcelona, al señor D. Telesforo de Aranzadi y Unamuno, Doctor en Ciencias Naturales, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la misma Universidad y autor de varias obras sobre Antropología.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

INFORME DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Don Eduardo Fontseré y Riba, Catedrático y Secretario de la Facultad de Ciencias de Barcelona.

Certifico: Que en el acta de la Junta de Facultad celebrada el día 27 de los corrientes figura el siguiente acuerdo: La Facultad se enteró de un oficio del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad en que, por virtud de la Real orden de 15 de este mes, se dispone que sea propuesto por este Claustro un candidato para la cátedra de Antropología de la Universidad de Barcelona. Examinados los antecedentes necesarios, la Facultad acordó por voto unánime que ninguna de las personas en quien podría fijar su atención reúne las relevantes condiciones del Doctor D. Telesforo de Aranzadi y Unamuno, cuya brillante lista de méritos fué ya comunicada a la Superioridad cuando se propuso le fuera acumulada la referida cátedra, que actualmente desempeña con general aplauso y en innegable provecho de nuestros alumnos, por lo cual se propone nuevamente al citado Doctor Aranzadi como candidato para la cátedra aludida.

Y para que conste, firmo el presente documento en Barcelona a 28 de Febrero de 1918.

INFORME DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Visto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero último,

Este Consejo propone para el desempeño en propiedad de la cátedra de Antropología, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, a D. Telesforo de Aranzadi y Unamuno, y al mismo tiempo cree que este Consejo debería llamar la atención de la Superioridad acerca de la conveniencia de disponer que dicha cátedra de Antropología figure desde luego en el período de la Licenciatura de la Facultad de Ciencias, dado que notoriamente pertenece a un or-

den de estudios que ningún verdadero naturalista debe desconocer.

Madrid, 11 de Junio de 1918.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En expediente incoado en virtud de instancia del Maestro de la Escuela de Cibea, en el Concejo de Cangas de Tineo (Oviedo), D. Victoriano Marcos González, solicitando se le conceda, fuera de concurso, el traslado a otra Escuela, por hallarse clausurada la de que es titular, por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública se ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Victoriano Marcos González, Maestro de la Escuela nacional de Cibea, en Cangas de Tineo (Oviedo), solicitando su traslado fuera de concurso a otra Escuela, por hallarse clausurada la de su cargo:

Resultando que D. Victoriano Marcos y González, Maestro de la Escuela mixta de Cibea, en el Concejo de Cangas de Tineo, solicita se le conceda fuera de concurso el traslado a otra Escuela, por hallarse clausurada la de que es titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Abril último:

Resultando que en Septiembre de 1919, al posesionarse del cargo de Maestro de la Escuela del referido pueblo el señor Marcos González comunicó a la Inspección que el local destinado a Escuela y casa-habitación se hallaba en estado ruinoso, por lo cual, el entonces Inspector de zona D. Angel Rodríguez Mata clausuró aquella Escuela provisionalmente:

Resultando que en visita extraordinaria practicada en 27 de Mayo último, el actual Inspector de zona D. Agustín Sáez comprobó plenamente hallarse en estado ruinoso el edificio Escuela y vivienda, deduciendo que la imposibilidad de realizar los trabajos escolares subsistiría por tiempo indefinido, ya que tampoco encontró ambiente favorable su propuesta de que los vecinos de Cibea contribuyeran con donativos a la reparación del edificio, dada la pobreza del Erario municipal:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Oviedo informa en el sentido de que procede declarar clausurada definitivamente la Escuela de Cibea y adjudicar al interesado otra de la misma provincia, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril último:

Resultando que la Sección administrativa, al informar en el mismo sentido que la Inspección, hace constar las Escuelas que de censo análogo a la de Cibea existen vacantes en la provincia, a cualquiera de las cuales puede ser trasladado el señor Marcos y González:

Resultando que teniendo en cuenta que está probado de una manera plena que el edificio Escuela y vivienda para el Maestro en Cibea se halla en estado ruinoso, sin que por esta causa puedan darse las

enseñanzas; que el Ayuntamiento, por la penuria en que dice encontrarse, no dispone de los medios necesarios para atender a la ejecución de las obras o reformas precisas en el citado edificio, y que en estas circunstancias es de aplicar al Maestro de la referida Escuela lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Abril último, el Negociado y la Sección del Ministerio entienden procede declarar la clausura definitiva de la Escuela de Cibea y autorizar al Maestro de la misma, D. Victoriano Marcos y González, para solicitar, una vez acordada la clausura, Escuela en la misma provincia, de censo análogo a la de que es titular, debiendo oírse previamente la opinión de la Comisión permanente de este Consejo:

Vistos los informes emitidos:

Considerando que la actual situación de la Escuela nacional de Cibea, en Cangas de Tineo (Oviedo) es muy perjudicial para la enseñanza y para los intereses del Estado, debiendo, por consiguiente, adoptarse las medidas necesarias para normalizar su situación,

Esta Comisión opina que procede:

1.º Considerar clausurada esta Escuela para los efectos de la enseñanza, y el cese inmediato del Maestro de la misma D. Victoriano Marcos González, que podrá solicitar otra Escuela que esté vacante y no anunciada, en la misma provincia y de censo análogo a la que ahora desempeña.

2.º Obligar al Ayuntamiento de Cibea, en Cangas de Tineo (Oviedo) a que proceda con urgencia a las reparaciones oportunas en la Escuela y en la casa-habitación del Maestro, para que pueda restablecerse la enseñanza; y

3.º Exigir la correspondiente responsabilidad al Ayuntamiento y a la Junta local, por su negligencia al no haber atendido debidamente a la situación en que se encuentra la Escuela, dando lugar a que sea clausurada."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Resultando vacante una plaza de Ayudante primero del Cuerpo de Minas, con categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso entre los Ingenieros de Minas con derecho a in-

preso en el Cuerpo, según prescribe el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911.

Esta Dirección general ha resuelto convocar el oportuno concurso, debiendo presentar sus instancias los solicitantes en el Ministerio de Fomento, en el término de veinte días, a partir de este día siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La vacante se adjudicará al más antiguo de los concursantes, según dispone el Real decreto arriba citado.

Madrid, 14 de Septiembre de 1920.—
El Director general, P. O., José V. Arche.

CIRCULAR

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual establece la libertad de contratación y circulación del trigo, y respecto de las harinas sólo prescribe que para su circulación deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas. La única excepción la constituyen las expediciones de trigos o harinas que hayan de transportarse por vía marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorización especial de esta Dirección, y no podrán consignarse sino a Autoridades u organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaración a las dudas y consultas elevadas por algunas Autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte del trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas, sólo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo a V. S. para conocimiento de todas las Autoridades, su inserción en el Boletín Oficial y para que curse las órdenes correspondientes a cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulación de dichas especies. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—
El Director general, P. O., José V. Arche
Señores Gobernadores de todas las provincias y Presidentes de Juntas especiales de Subsistencias.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Ernest Henry Park y Sizer, como Delegado de la Compañía General de Carbones, Sociedad anónima, en solicitud de autorización para instalar una grúa móvil de vapor en el muelle de la Punta, en Zorroza (Vizcaya), con objeto de facilitar las maniobras de carga y descarga de buques, gabarras, etc.:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente Ley de Puertos:

Resultando que durante el período

de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Junta provincial de Sanidad, el Ayuntamiento de Bilbao, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que se trata de un aprovechamiento para el que obtiene beneficio de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe establecerse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía puede fijarse en 250 pesetas anuales, como propone la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Compañía General de Carbones, Sociedad anónima, para instalar una grúa de vapor, móvil, con su vía correspondiente, en el muelle de Zorroza, con destino a la carga y descarga de buques y gabarras, etc., con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero industrial D. Bernardino Hoyos en 11 de Septiembre de 1914, proyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente.

2.ª Las instalaciones y obras a que se refiere esta concesión quedarán sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao.

3.ª Esta concesión se otorgará sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 50 y 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos.

4.ª Las obras serán ejecutadas por cuenta de la Sociedad concesionaria, pero la inspección y vigilancia de las mismas estarán a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas y se extenderá acta, en la que se hará constar, además de si las obras se han ejecutado conforme al proyecto, el cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

6.ª Los gastos que se deriven de la inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

7.ª Las obras darán comienzo en

el plazo de dos (2) meses y serán terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

8.ª El concesionario quedará obligado a depositar como fianza en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, y antes de dar comienzo las obras, el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las que ocupen dominio público, teniendo para ello en cuenta las cantidades que ya tengan depositadas.

9.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a reparar las averías que ocurran en la zona de servicio de la ría en la parte a que esta concesión se refiere, así como también a conservar en buen estado las obras construídas en la forma y plazo que por la Jefatura de Obras públicas directamente o a propuesta de la Junta de Obras del puerto le sean señalados.

10. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual, por adelantado, a partir de la concesión de doscientas cincuenta pesetas (250), dentro del mes de Enero, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

11. En la ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

12. Será obligación de la Compañía concesionaria la conservación de la zona de servicio en el ancho que ocupa la vía, aumentada cincuenta centímetros (50) por cada lado.

13. No será permitido el estacionamiento de vagones en la vía a que la concesión se refiere para otros fines que para aquellos para los que ha sido otorgada, y el servicio cesará inmediatamente, siempre que así lo requieran los servicios del Estado.

14. El Gobernador civil podrá autorizar el uso de las instalaciones concedidas con una tarifa doble de la vigente en instalaciones similares de la Junta, procurando en todo caso respetar en lo posible los trabajos del concesionario.

15. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo dispuesto acerca del contrato del trabajo, accidentes del mismo y protección a la industria nacional.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión será causa de caducidad de la misma, y, llegado este caso, se procederá según disponen las vigentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto y el del concesionario, y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.—
El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Félix Mendiguren, en nombre de la Sociedad Hijos de Mendiguren, en solicitud de autorización para construir un varadero en Olaveaga, en la margen izquierda de la ría de Bilbao:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Junta provincial de Sanidad, el Ayuntamiento de Bilbao, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía puede fijarse en 250 pesetas anuales, como proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Sociedad Hijos de Mendiguren para construir un varadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao y frente a sus talleres de Olaveaga.

2.º Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado que suscribe el Ingeniero señor Echevarría, el que ha servido para la tramitación, debiendo ser dichas obras previamente replanteadas por la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, extendiéndose acta que será sometida a la aprobación competente.

3.º Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 50 de la ley de Puertos, quedando obligada la Sociedad concesionaria a entregar el terreno en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha

en que se les notifique la orden correspondiente.

4.º Darán comienzo las obras en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, y quedarán terminadas en el de diez y ocho meses, a partir de la misma fecha, ejecutándose bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las del Puerto, debiendo levantarse a la terminación de las mismas acta en la que se haga constar lo relativo al cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que se ocasionen con este motivo, como los que exijan la operación del replanteo a que se refiere la condición segunda.

5.º La Jefatura de Obras públicas y la Dirección de las Obras del puerto ejecutarán la inspección de los servicios de explotación, y las Autoridades civiles y militares, según los casos, dictarán las disposiciones que procedan, reservándose a los concesionarios, después de cumplir las órdenes de las Autoridades locales, el derecho de alzada.

6.º La garantía o depósito hecho de trescientas noventa y tres pesetas (393) será devuelto cuando haya sido aprobada el acta de recepción de las obras.

7.º Las instalaciones y demás a que se refiere esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general y particular para el puerto.

8.º La Sociedad concesionaria abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual, por adelantado, a partir de la fecha de la concesión, de doscientas cincuenta pesetas (250), que hará efectivo dentro del mes de Enero de cada año, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

9.º El concesionario queda obligado a extraer, en los plazos que se le señalen por la Junta del puerto, los materiales y efectos que caigan a la ría delante de la zona a que se refiere la concesión, y a conservar el fondo de dicha zona completamente limpio.

10. Se obliga al concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras autorizadas o que se autoricen, tanto durante su construcción como en su explotación.

11. En la ejecución de las obras podrán modificarse los detalles de las propuestas, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes o ideas de la Junta de obras.

12. La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí o autorizar otro cargadero, espigón o varadero contiguo, aprovechando como recinto los del que se concede.

13. El terreno a que esta autorización se refiere no podrá desti-

narse a uso diferente del consignado a la misma.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto acerca del contrato del trabajo, accidentes del mismo y protección a la industria nacional.

15. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de las presentes condiciones será causa de caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las vigentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

AVISOS OFICIALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se hace saber al público que la Sociedad de Seguros de ganados denominada "La Alianza Agrícola", domiciliada en Sevilla, Venera, 2, va a ser declarada extinguida; fijándose el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción los que se consideren perjudicados.

Madrid, 16 de Septiembre de 1920.—El Comisario general, B. Castro.

Se pone en conocimiento del público que la Compañía de Seguros contra incendios denominada "The Reliance Marine Insurance Company Ltd.", domiciliada en Barcelona, Ronda de San Pedro, 17, ha dado cumplimiento a lo que se le prevenía en la Real orden de inscripción de 15 de Julio del año actual, justificando ante este Centro, con documento original, el capital suscrito y desembolsado de la Compañía y la forma en que ha de calcular sus reservas.

Madrid, 16 de Septiembre de 1920.—El Comisario general, B. Castro.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se hace saber al público que la Sociedad de Seguros contra los accidentes de ferrocarriles, denominada "Securitas", domiciliada en esta Corte, calle Madera, número 9, va a ser declarada extinguida, fijándose el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción los que se consideren perjudicados.

Madrid, 17 de Septiembre de 1920.—El Comisario general, B. Castro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y a los perjuicios y abusos que se siguen a la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas a remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestóse en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente a la modificación del artículo 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas a evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente a la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Aljara (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrenda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que

sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente a la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente a un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven a hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar a los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros o colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda a los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y casos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar en la propuesta de reforma

de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo a los propósitos del Gobierno y a su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo a todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos o labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales o colectivas entre los colonos o labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos o pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, a los elementos agrarios, propietarios u obreros, de todas las regiones españolas, y además a cuantas personas quieran acudir a la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión a esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de la provincia de...